

11548 RESOLUCION de 24 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Cooperativa de Ferreteros de Asturias (COFEDAS), Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Cooperativa de Ferreteros de Asturias (COFEDAS), Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 28 de marzo de 1985 y completada la documentación el 26 de abril siguiente, suscrito por las respectivas representaciones de Empresa y trabajadores el día 28 de febrero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "COFEDAS, S. COOP."

PARA EL EJERCICIO DE 1985

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL: El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de la Empresa "COFEDAS, S. COOP.", sitos en LLANERA-ASTURIAS (Polígono Asipo y Orense) (Polígono San Ciprián de VIDAS), así como aquellos que puedan crearse en el futuro.

Artículo 2º.- AMBITO PERSONAL: Alcanza a todos los trabajadores de la citada Empresa que se hallan prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los trabajadores que con posterioridad ingresen con carácter de fijos, durante el período de vigencia. Se excluyen del ámbito de este Convenio al personal que ostente los cargos enumerados en el Artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL: El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de mayo de 1985 y tendrá una vigencia de un año a partir de dicha fecha, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite su revisión en la forma reglamentaria y, al serlo, con tres meses de antelación a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4º.- RETRIBUCIONES: Se establece un incremento salarial del 7,5% frente al presente año de 1985. Dicho incremento se refleja en la tabla que figura como anexo nº 1 de este Convenio. Se acuerda la no revisión salarial durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 5º.- PAGOS EXTRAORDINARIOS: Los trabajadores tendrán derecho al percibo de tres pagos extraordinarios al año, cuyo abono tendrá lugar respectivamente los días 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Diciembre. La cuantía de cada uno de ellos será la que se hace figurar en el anexo nº 1 de este Convenio, según la categoría profesional correspondiente.

Artículo 6º.- PLUS ASISTENCIA: Este Plus, en la cuantía mensual señalada en la tabla salarial que se une como anexo nº 1 a este Convenio, será devengado por día efectivo de trabajo. Como excepción, el trabajador tendrá también derecho al percibo del Plus señalado anteriormente, a partir del vigésimo segundo día, cuando se encuentre en situación de I.L.T.

Artículo 7º.- JORNADA DE TRABAJO: La jornada será de 40 horas semanales, realizables de Lunes a Viernes, ambas inclusive. Esta jornada de trabajo afecta a los centros de trabajo del Principado de Asturias y Orense, pero en este último, se trabajará un sábado de cada mes dedicado a las Reuniones de los Socios, y será compensado a cada trabajador con otro día de la semana señalado por la Empresa.

Artículo 8º.- ANTIGÜEDAD: Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se otorgarán en cuantías a razón de 1.333 pesetas cada uno de ellos, computándose en las 15 pagas que se perciben anualmente.

Artículo 9º.- SERVICIO MILITAR: Los trabajadores que lleven dos años prestando servicios para la Empresa al tiempo de incorporarse al Servicio Militar obligatorio, percibirán las gratificaciones extraordinarias de Agosto y Diciembre.

Artículo 10º.- VACACIONES: Se disfrutarán dentro del período comprendido entre el 1º de Mayo y el 31 de Octubre.

El sistema de disfrute será por sorteo al primer año y en años sucesivos por fatación dentro de las áreas establecidas para esta fin en el Anexo II de este Convenio.

En la modalidad de Orense se disfrutarán las vacaciones en los meses de Junio, Julio y Agosto, un trabajo por cada mes.

La duración de las vacaciones será de treinta días naturales.

En caso de que un trabajador se encuentre en situación de I.L.T. en el momento del comienzo del disfrute de sus vacaciones, perderá el turno y, aquellas las disfrutará a partir del fin del período vacacional antes señalado, es decir del 31 de Octubre. Si por conveniencia de la Empresa algún trabajador fuese designado para disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, percibirá por tal motivo un complemento de 10.973,- ctas., salvo en el caso señalado para la I.L.T.

Artículo 11º.- PERMISOS RETRIBUIDOS: Todo trabajador avisando con la posible antelación y posterior justificación, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Por matrimonio del trabajador, 15 días naturales.
- Por nacimientos de hijos del trabajador, 2 días laborables consecutivos, disfrutables en un plazo no superior a 8 días, a partir del alumbramiento.
- Por enfermedad grave de la esposa, padre, hijos y hermanos tanto del trabajador como de su conyuge 2 días naturales.
- Por muerte del conyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos y hermanos, 3 días naturales.
- Por muerte de abuelos, abuelos políticos, tíos y tías naturales del trabajador, 2 días naturales.
- Por matrimonio de hermanos, hijos o nietos, 1 día natural.
- Por traslado del domicilio habitual, 1 día natural.
- Por intervención quirúrgica de los padres, esposa e hijos del trabajador, 1 día natural.
- Por el tiempo necesario para asistir a la consulta médica del Seguro de Enfermedad que no produzca baja, con posterior justificación.
- Por el tiempo indispensable para cumplir una orden o un deber irrevocable de carácter público.
- En los casos de los apartados c), d), e) y h), si ocurriesen fuera de la provincia aumentará un día más.

Artículo 12º FIESTAS: Todas las fiestas señaladas por la legislación vigente en el Calendario Laboral para 1985, tendrán la consideración de abonada y no recuperables. Igualmente y por el mismo concepto, las fiestas locales señaladas por los respectivos Calendarios Laborales en Oviedo y Orense. Se pacta que el Centro de Trabajo de Llanera se regirá por las fiestas locales de la Ciudad de Oviedo.

Artículo 13º AYUDA POR JUBILACION: Al producirse la jubilación, el personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a una compensación o ayuda económica de la siguiente cuantía:

- Por más de 20 años de Servicio en la Empresa y hasta 35 años cuatro mensualidades.
- Con más de 35 años de Servicio, seis mensualidades.

Artículo 14º HORAS EXTRAORDINARIAS: Se establece el principio de no realización de horas extraordinarias en base a la grave situación del empleo. En caso de su realización, por causas especiales, estas serán abonadas y tendrán la consideración de estructurales.

Artículo 15º AYUDA A MINUSVALIDOS: Los trabajadores minusválidos físicos o físicos, percibirán una ayuda a cargo de la Empresa de 3.333,- pesetas mensuales.

Artículo 16º INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: La Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, derivada de accidente

de trabajo o enfermedad profesional, dará derecho a compensar por este de capacidad disminuida, sin que esto implique la rescisión de contrato de trabajo en ningún momento.

Artículo 17º PRENDAS DE TRABAJO: La Empresa facilitará a todo el personal las siguientes prendas de trabajo:

- 1.- Personal de almacén: 2 equipos por año.
 - 2.- Personal de oficina: 1 equipo cada dos años.
- El personal de oficina deberá solicitarlo expresamente a la Empresa, teniendo la obligación de usarlo, bajo pena de falta de desobediencia.

Artículo 18º GASTOS DE VIAJE: En tal concepto percibirán los visitados 541.-ptas., cuando realicen fuera de su domicilio habitual la comida de medio día, y, 2.688.-ptas., cuando deban pernoctar fuera.

Artículo 19º PREVIOS DE CERE: Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la Empresa, deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con una antelación mínima de ocho días; si no lo hicieran, la Empresa podrá deducirle el importe equivalente a la tercera parte de la retribución mensual, sin que en ningún caso tal deducción pueda exceder de lo que le correspondiera por liquidación.

Artículo 20º ACCION SINDICAL: Los trabajadores tienen derecho al ejercicio de la Acción Sindical en la Empresa, de la forma que establece el presente Convenio. Para ello gozará con las garantías que se fijan en los apartados siguientes, considerándose nulos cuantos actos tengan por objeto la discriminación o menoscabo de la libertad de Acción Sindical.

Primero. Los Delegados de Personal son el órgano representativo del conjunto de trabajadores de la Empresa ante la Dirección de la misma y ante la Administración. Los Delegados de Personal deberán ser informados de lo siguiente:

- De las expedientes de otitis o modificación de las condiciones de trabajo.
- Implantación de sistemas de incentivos o de productividad.
- Confección del cuadro de vacaciones.
- Despidos y sanciones, así como ingresos y descuentos.

Segundo. Derechos de Reunión.- Los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, convocados por los Delegados de Personal, si bien las mismas tendrán lugar fuera de las horas de trabajo y previo aviso a la Dirección, responsabilizándose los Delegados del cierre del local. En todo caso, las reuniones deberán finalizar antes de las 22 horas.

Tercero. Los Delegados de Personal tendrán a su disposición el local de Ventas y el tablón de anuncios que ya existen en la Empresa, utilizándolos con la autorización de la Dirección.

Cuarto. Los Delegados de Personal gozarán de un tiempo de hasta cuarenta horas, retribuidas, mensuales al objeto de realizar las funciones propias de su cargo; para tener derecho a ellas, deberán comunicarlo a la Dirección con una antelación de 24 horas como mínimo (o al día anterior en horas de trabajo), debiendo posteriormente justificar dichas horas.

Artículo 21º PLUS COMPENSACION DE TRABAJO: Para compensar los gastos ocasionados por el traslado se establece el siguiente plus compensatorio de gastos, que por ello no tendrá carácter salarial, ni cotización a la Seguridad Social.

Consistirá en abonos 2.500.-ptas. mensuales en los meses de paga ordinaria, es decir, 12 meses, a cada uno de los actuales trabajadores de la Empresa. Los que

puedan incorporarse en el futuro no tendrán derecho a este plus, ni tampoco los dos trabajadores que residen en la vivienda de la Empresa.

Estando este plus condicionado al gasto, solo se abonará por días efectivos de trabajo, descontándose de esta cantidad mensual la parte proporcional de los días hábiles no trabajados.

Artículo 22º OTRAS A PRODUCCION EN 1.985: Dadas las circunstancias extraordinarias del traslado y nuevas instalaciones se establece lo siguiente primer:

Por alcanzar un volumen de ventas de 800.000.000.-ptas. el 7% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Por alcanzar un volumen de ventas de 850.000.000.-ptas. el 3% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Por alcanzar un volumen de ventas de 905.000.000.-ptas. el 4% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Por alcanzar un volumen de ventas de 900.000.000.-ptas. el 6% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Por alcanzar un volumen de ventas de 950.000.000.-ptas. el 8% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Por alcanzar un volumen de ventas de 1000.000.000.-ptas. el 10% sobre el salario anual de la tabla del año 1.984.

Se devengarán estos plus en dos períodos, el 15 de Julio y el 15 de Enero de 1.986. El 15 de Julio se entregará cantidad a cuenta estimativa según los resultados obtenidos por ventas hasta el 30 de Junio de 1.985 y se regulariza definitivamente el 15 de Enero de 1.986 sobre los datos de ventas del año 1.985. Estas cantidades tendrán el descuento correspondiente de IRPF.

Artículo 23º COMISION MIXTA: Para la recta aplicación e interpretación con carácter general de cuanto queda convenido, se constituye la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará integrada:

a) POR LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES:

- D. Emiliano Fernández Fernández.
- D. José Ramón Martínez González.

b) POR LA PARTE EMPRESARIAL:

- D. Blas Felipe Suárez Fernández.
- D. Elias González Ferriol.

A los efectos de notificación, el domicilio de esta Comisión Mixta paritaria queda fijado en Polígono de Asipol-LANERA.

Si función no interfiriera la competencia que por Ley tiene la Autoridad y Inspección Laborales, constituyendo sus acuerdos parte integrante del propio Convenio, siendo el cumplimiento de obligatoria observancia para ambas partes.

Artículo 24º COMPENSACION Y ASSOCIACION: Las remuneraciones establecidas en el presente Convenio, se distribuyen y devengarán en conjunto a todas las participaciones y sueldos de carácter salarial o empresarial que viciaran devengando los trabajadores de esta Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de aquel, ya lo fuera por virtud de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y Disposiciones Laborales concordantes, pacto individual o concesión graciable de la Empresa, sin que en ningún caso el personal pueda sufrir disminución en la retribución anual que disfrute.

Cualquier incremento reglamentario que se produzca durante la vigencia de este Convenio, será observable en las condiciones estipuladas en el mismo, siempre que a no sean operadas en concepto anual por todos los conceptos.

DISPOSICION FINAL: En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás disposiciones generales de las Normas Laborales de aplicación.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO DE EMPRESAS, S. COOP. PARA 1.985

NIVELES	SALARIO BASE (ONCE MESES)	PLUS ASISTENCIA (ONCE MESES)	PAGAS EXTRAS (3 PAGOS)	VACACIONES (1)	TOTAL AÑO
I DIRECTOR GERENTE	219.747,-	-	219.747,-	219.747,-	3.296.207,-
II JEFE DE COMPRAS, JEFE DE SECOURSAL Y JEFE DE DIVISION	86.485,-	8.336,-	86.485,-	94.833,-	1.397.324,-
III JEFE DE SECCION ADMINISTRATIVA	68.426,-	8.336,-	68.426,-	76.768,-	1.126.433,-
IV OPERADOR EQUIPO DE PROCESO DE DATOS	66.617,-	8.336,-	66.617,-	74.967,-	1.099.319,-

NIVELES	SALARIO BASE (ONCE MESES)	PLUS ANTIGÜEDAD (ONCE MESES)	PAGAS EXTRA (3 PAGAS)	VACACIONES (1)	TOTAL AÑO
V OFICIAL ADMINISTRATIVO DE PRIMERA, DEPENDIENTE MAYOR	63.321,-	8.336,-	63.321,-	71.667,-	1.049.868,-
VI OFICIAL ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE 25 AÑOS, VISITADOR	60.428,-	8.336,-	60.428,-	68.788,-	1.006.461,-
VII AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ATTE. DE DEPENDIENTE de 18 a 25 años, MOZO ESPECIALIZADO, PROFESIONAL DE OFICIO DE 2º	52.589,-	8.336,-	52.589,-	60.927,-	888.876,-
VIII MOZO, LIMPIADORA, VIGILANTE, ETC.	50.114,-	8.336,-	50.114,-	58.461,-	851.764,-
IX ASPIRANTE ADMINISTRATIVO, RECADISTA APRENDIZ (Menores de 18 años)	35.049,-	4.168,-	35.049,-	39.224,-	575.771,-

ANEXO II

CUADRO DE VAGACIONES PARA 1985Centro de Trabajo de Asipso (Asturias)

	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	
Area A)	1	1	1	1	1	1	= 6
Area B)	1	2	2	2	2	1	= 10
Area C)	2	2	2	2	2	2	= 12
TOTAL	4	5	5	5	5	4	= 28

Centro de Trabajo de Orensse (Galicia)

	JUNIO	JULIO	AGOSTO	
	1	1	1	= 3
TOTAL	1	1	1	= 3

11549 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lázaro Tragacete Fernández.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 953/1984, promovido por don Lázaro Tragacete Fernández, sobre denegación al recurrente derecho a percibir la indemnización, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Luis Manzanera Serran en nombre y representación de don Lázaro Tragacete Fernández contra el acuerdo de la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de 12 de septiembre de 1980 y contra su confirmación en alzada por la Comisión Central el 19 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad de los acuerdos recurridos con el ordenamiento jurídico, dejándolos sin efecto, y, en consecuencia debemos declarar y declaramos el derecho del actor a recibir del Fondo de Garantía Salarial la cantidad de 17.079 pesetas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, sin costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

11550 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pardo Ros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 833/1983, promovido por don Manuel Pardo Ros, sobre indemnización por despido, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pardo Ros contra Resolución de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial de fecha 21 de abril de 1983, recaída en expediente 37/1983 CC/mg de Valencia, que desestimó el recurso de alzada formulado por el actor trabajador de la Empresa "Antonio Altozano López", de Valencia, contra resolución de la Comisión Provincial del Fondo en Valencia de fecha 7 de febrero de 1983, sobre indemnización por despido, debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a percibir la indemnización que les fue concedida en conciliación en cuanto no supere los límites legales establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, sin expresa imposición de las costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.